TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-440/2026

RECURRENTE: ADER REYES MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ[1]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y FELIX RAFAEL GUERRA RAMIREZ

Ciudad de México, *catorce de octubre de dos mil veintiséis*[2]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-352/2026, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) El asunto tiene su origen en la emisión de la convocatoria y desarrollo de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la cual, el recurrente, en su calidad de regidor de Fomento Agroalimentario, promovió juicio de la ciudadanía local, donde solicitó la invalidez de la referida sesión y los acuerdos adoptados en la misma.

(2) En lo que interesa, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca[3] se declaró incompetente para conocer sobre la validez de la sesión extraordinaria y el acuerdo —al tratarse de cuestiones relacionadas con la organización y administración interna del municipio— a la vez que declaró inoperantes los

[1] En lo subsecuente, Sala Xalapa.
[2] En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.
[3] En adelante, Tribunal local o TEEO.

agravios relacionados con la usurpación de funciones por el secretario municipal.

(3) El recurrente promovió un juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Xalapa, la cual modificó la sentencia, al considerar que el Tribunal local carecía de competencia para resolver los planteamientos de la parte actora relacionados con la supuesta invasión de atribuciones del secretario municipal del ayuntamiento. En contra de dicha resolución, la parte actora interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

(4) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

(5) **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco se instaló el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el que el ahora recurrente asumió el cargo de regidor de Fomento Agroalimentario.

(6) **Sesión extraordinaria de cabildo.** El dieciocho de junio, el ayuntamiento celebró la trigésima octava sesión extraordinaria en la cual se autorizó la gestión y contratación de financiamiento municipal.

(7) **Juicio local (JDC-70/2026).** El veinticuatro de junio, inconforme con lo anterior, la parte actora promovió un juicio ante el Tribunal local por la presunta obstrucción en el ejercicio del cargo derivado de la omisión de convocarlo oportunamente a la sesión extraordinaria de cabildo, así como la supuesta usurpación de funciones del secretario municipal, al firmar las convocatorias a sesiones extraordinarias, solicitando la invalidez de la sesión y el acuerdo adoptado.

(8) **Sentencia local.** El once de septiembre, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer sobre la validez de la sesión extraordinaria de cabildo y del acuerdo, calificó como inoperantes los agravios sobre la omisión de convocar al actor a sesiones extraordinarias y la supuesta invasión de atribuciones del secretario municipal, declaró la existencia de obstrucción en el ejercicio del cargo por la omisión de convocarlo de manera

oportuna a una sesión extraordinaria y dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía correspondiente.

(9) **Juicio federal (SX-JDC-352/2026).** El catorce de septiembre el actor promovió un juicio de la ciudadanía federal.

(10) **Sentencia de la Sala Regional (acto impugnado).** El treinta de septiembre la Sala responsable modificó la resolución controvertida, al considerar que, aun cuando el Tribunal local calificó como inoperantes los agravios por falta de elementos probatorios, debió declarar su incompetencia, toda vez que el estudio de las facultades para suscribir convocatorias y la pretendida nulidad de los actos colegiados constituían una cuestión formal y materialmente administrativa vinculada con la autoorganización del ayuntamiento, la cual escapaba de la tutela de la materia electoral, al no incidir directamente en una obstaculización al ejercicio del cargo.

(11) **Recurso de reconsideración**. El seis de octubre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

(12) **Tercero interesado.** El ocho de octubre, Juan Carlos Garcia Marquez, quien se ostenta como presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentó un escrito ante la Sala Superior, mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado.

III. TRÁMITE

(13) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente se integró el expediente señalado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado **Felipe Alfredo Fuentes Barrera**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[4]

(14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4 En lo sucesivo, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

(15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional.[5]

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

(16) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, puesto que en la sentencia reclamada no se efectuó el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente que justifique la procedencia del medio de impugnación.

b. Marco de referencia

(17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como órgano de control de la regularidad constitucional.

(18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

(19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de

[5] Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

(20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

(21) Lo cual, ocurre, en principio, cuando las salas regionales hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no

Medios	aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.[6] • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[7] • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.[8] • Cuando se ejerza control de convencionalidad.[9] • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[10] • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.[11] • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.[12] • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.[13] • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.[14] • Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.[15]

[6] Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

[7] Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

[8] Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

[9] Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

[10] Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

[11] Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

[12] Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

[13] Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

[14] Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

[15] Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

(25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

c. Sentencia de la Sala Regional

(26) La Sala Xalapa modificó la sentencia del Tribunal local, conforme a lo siguiente:

Incorrecta declaratoria de incompetencia

- Las consideraciones de la sentencia local para declarar la incompetencia respecto de la validez de la trigésima octava sesión extraordinaria de cabildo y del acuerdo adoptado en ella son acordes al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de que las sesiones de cabildo o los acuerdos ahí aprobados escapan a la materia electoral.
- El acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria de cabildo estaba relacionado con la gestión y contratación de uno o varios financiamientos, con instituciones financieras, lo que no guarda relación con derecho político electoral alguno sino con su vida orgánica y funcionalidad como órgano colegiado.
- La aprobación, gestión o contratación de financiamientos económicos, no fue la razón por la cual se acreditó la obstrucción al cargo, sino la omisión de convocar oportunamente al actor a la sesión en la que se tomó el acuerdo.

Vulneración al principio de congruencia

- La sentencia local no implicó una declaración de validez de la convocatoria o los acuerdos aprobados en ella, pues dicha temática no fue parte del estudio realizado por la responsable.
- Aun de considerar vulnerado el acceso al desempeño del cargo por no haber sido debidamente convocado el actor a la sesión, no es posible ordenar su repetición, ya que ello implicaría anular el acuerdo municipal, cuestión que excede a la competencia de las autoridades electorales.
- El agravio relativo a la omisión de analizar pruebas técnicas resulta inoperante, porque el Tribunal local tuvo por acreditada la indebida convocatoria de la parte actora a la sesión de cabildo de dieciocho de junio.
- La autoridad responsable no fue incongruente en su análisis sobre la obstrucción del cargo, pues el estudio versó sobre la omisión de convocatoria a las sesiones extraordinarias; sin que ello le obligara a declarar fundados los agravios si no existían los elementos que justificaran esa decisión.

Invasión de funciones del secretario municipal

- El Tribunal local incurrió en un error al declarar inoperantes los agravios relativos a la invasión de funciones al considerar que carecían de elementos suficientes para acreditar la existencia de una práctica general de convocarlo.
- No obstante, ello no implica que le asista la razón al entonces actor, pues

lo incorrecto de la determinación deriva de que el Tribunal local carecía de competencia para analizar las facultades del secretario municipal para firmar las convocatorias.

- La pretensión del actor no está encaminada a acreditar una obstaculización en el desempeño del cargo como regidor del ayuntamiento, sino lo que pretende es que, a partir de esa falta de atribuciones del secretario municipal, se nulifique la convocatoria, el acta de sesión extraordinaria de dieciocho de junio y los acuerdos en ella adoptados, lo cual no compete a la justicia electoral al ser un acto eminentemente administrativo.

d. Agravios en el recurso de reconsideración

(27) La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- La Sala Xalapa determinó de manera incorrecta que el Tribunal local carece de competencia para analizar si el secretario municipal tiene facultades para firmar las convocatorias a las sesiones extraordinarias de cabildo del ayuntamiento.
- La convocatoria controvertida no es un acto meramente administrativo, sino que tiene una conexidad inseparable con los derechos individuales (político-electorales), ya que se obstruye el ejercicio efectivo del cargo, así como el derecho a participar debidamente en las decisiones públicas del ayuntamiento.
- La resolución impugnada violó los principios de legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación consagrados en los artículos 14, 16 y 35 constitucionales, así como el principio *pro homine* y derechos tutelados en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al limitar su derecho a la participación política.
- Existe incorrecta aplicación de la jurisprudencia 6/2011, de rubro *"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO",* en tanto que no se reclamó un acto de esa naturaleza.
- La sentencia es incongruente y carece de exhaustividad al validar indirectamente una sesión derivada de una convocatoria ilegal, generándose estado de indefensión, con la consecuente transgresión al derecho de impartición de justicia completa consagrada en el artículo 17 constitucional.

e. Caso concreto

(28) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente,** ya que de la sentencia impugnada y los agravios formulados, **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas**

electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(29) Lo anterior, en virtud de que la sala responsable efectuó un estudio de estricta legalidad, sin que se advierta planteamiento alguno de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.[16]

(30) En efecto, la Sala Regional se limitó a analizar, por una parte, si el Tribunal local era competente para pronunciarse sobre la validez de la convocatoria y acuerdos aprobados en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, así como sobre las facultades del secretario municipal para emitir y suscribir dicha convocatoria y, por otra parte, analizó los planteamientos relacionados con los principios de congruencia, exhaustividad y valoración probatoria en la sentencia local.

(31) De este modo, la Sala Regional se ciñó a atender planteamientos de estricta legalidad, relativos a la determinación de competencia del Tribunal local para analizar la controversia, así como la aplicación de criterios jurisdiccionales previamente establecidos al caso concreto; sin que ello implicara llevar a cabo un ejercicio de interpretación directa de preceptos constitucionales o la inaplicación de alguna norma por estimarla contraria a la Constitución.

(32) En la misma línea, los agravios esgrimidos ante esta instancia tampoco evidencian un problema de constitucionalidad, en virtud de que el recurrente, esencialmente, controvierte las consideraciones de la Sala Regional relacionadas con la incompetencia del Tribunal local, para analizar las facultades del secretario municipal a efecto de suscribir la convocatoria.

(33) Asimismo, el recurrente estima que la irregularidad en la convocatoria incidió en su derecho político-electoral del sufragio pasivo, en la modalidad de ejercicio del cargo. Además, sostiene que dicho análisis vulneró los

[16] Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias 1a./J. 34/2005, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO”; y 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.

principios de debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, al aplicar incorrectamente la jurisprudencia electoral 6/2011, [17] así como omitir analizar la totalidad de planteamientos hechos valer en la demanda.

(34) De este modo, los agravios del recurrente versan sobre cuestiones de estricta legalidad, pues, por un lado, los principios que se estiman vulnerados no revisten una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad[18] y, por otro, la Sala Regional identificó —a partir de los criterios previamente definidos por esta Sala Superior— qué planteamientos de la controversia eran susceptibles de ser tutelados en materia electoral, sin que de ello se desprenda alguna temática sobre el alcance o sentido de alguna norma constitucional.

(35) En la misma línea, el planteamiento relativo a que la Sala Regional inobservó los artículos 46, fracción III; y 68, fracción V de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al validar la convocatoria suscrita por el secretario municipal, no justifica la procedencia del recurso.

(36) Lo anterior, en virtud de que el recurrente parte de la premisa errónea de que el Tribunal local no aplicó dicha disposición en el análisis del caso, cuando lo cierto es que la autoridad no estudió los planteamientos sobre la convocatoria a la sesión extraordinaria al estimar que el análisis de las facultades del secretario municipal constituía una cuestión administrativa ajena a la materia electoral.

(37) Ahora bien, no pasa por alto que el recurrente sostiene que la autoridad responsable realizó una interpretación restringida e indebida del artículo 35 constitucional, al declarar la incompetencia electoral y, con ello, no

---

[17] De rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO",

[18] Ello, de conformidad con lo establecido en los recursos SUP-REC-22672/2024, SUP-REC-22514/2024 y SUP-REC-22551/2024 y acumulados, donde esta Sala Superior reconoció que los conceptos de agravio vinculados con: i) violación al principio de exhaustividad; ii) vulneración al principio de congruencia; iii) variación de litis; iv) violación a la debida fundamentación y motivación; v) valoración probatoria, y vi) subsunción de normas jurídicas y criterios jurisprudenciales de la Sala Superior resultaban temáticas de estricta legalidad.

privilegiar la protección a los derechos político-electorales del recurrente de participar en la sesión de cabildo conforme a lo establecido en la ley.

(38) Al respecto, se estima que dicho planteamiento resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso, ya que no se advierte que la autoridad haya llevado a cabo una interpretación directa del citado precepto constitucional.

(39) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, no basta con que la autoridad responsable haga referencia o aplique directamente una norma del orden constitucional. Por el contrario, resulta indispensable que la autoridad haya asumido una interpretación constitucional o bien que haya realizado una inaplicación de normas por esa razón.

(40) Sobre dicho particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.[19]

(41) En el caso analizado, no se observa que la Sala realizara algún ejercicio de interpretación o inaplicación normativa a partir del artículo 35 constitucional, pues se limitó a aplicar la línea jurisprudencial existente sobre la tutela del derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, frente a los límites de la jurisdicción electoral respecto a los actos vinculados con la organización interna de los ayuntamientos.

(42) Sobre el particular, se destaca que los aspectos relacionados con la aplicación o interpretación de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior constituyen aspectos de estricta legalidad, conforme al criterio 1a./J. 103/2011, aplicado por analogía, emitido por la Suprema Corte de

[19] Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO. Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REC-15034/2024.

Justicia de la Nación, de rubro: *"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".*

(43) Por otro lado, si bien la parte recurrente aduce la supuesta **vulneración a distintos preceptos constitucionales**, lo cierto es que tal manifestación no satisface el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente[20] que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar como satisfecho el requisito de procedencia.

(44) Tampoco se advierte que el asunto revista características de importancia y trascendencia, pues la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico. Asimismo, no se aprecia la existencia de un error judicial evidente que justifique la procedencia del recurso analizado.

(45) Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que el recurrente se auto adscribe como persona indígena y ciudadano del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y hace referencia a la afectación de los derechos de quienes lo eligieron y las minorías a participar en las decisiones municipales.

(46) Sin embargo, a pesar de dicha calidad y bajo una perspectiva que garantice el acceso a la justicia, se destaca que la sola invocación del carácter de persona indígena no basta para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia. [21]

(47) Ello, pues la controversia desarrollada durante la cadena impugnativa no versa sobre la afectación de algún derecho de una comunidad indígena. Además, en las constancias sometidas a conocimiento de la Sala Regional no se advierte alguna circunstancia concreta vinculada con la pertenencia

---

[20] Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado y SUP-REC-22948/2024; entre otros.
[21] Ello, de conformidad con el criterio sostenido en el SUP-REC-371/2026.

indígena del promovente que incidiera en la decisión de la autoridad responsable.

(48) Finalmente, aun cuando el recurrente solicita que se supla la deficiencia de sus agravios, ello tampoco actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, de conformidad con el criterio jurisprudencial 2a./J. 81/2006, aplicado por analogía, de rubro: *"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO"*.

(49) Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada,[22] por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.[23]

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[22] Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de dicha Ley.
[23] Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en los recursos SUP-REC-257/2026 y SUP-REC-57/2026, donde este máximo Tribunal determinó la improcedencia de los medios de impugnación al analizar temáticas similares a las ahora analizadas.